



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180035100
DEMANDANTE	MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la Parte Demandante por informar falsa e infundadamente a los Medios de Comunicación de difusión Nacional e Internacional, entre ellos CARACOL Radio, que el Actor MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA estaba vinculado a un "Cartel de Reintegros", como presunto integrante de una banda delincuencial relacionada con el "Reintegro" de funcionarios retirados de la Fuerza Pública relacionados con Bandas Criminales, o por estar involucrados con delitos, entre los funcionarios públicos que se mencionó en tal noticia está la Teniente Coronel de la Policía Nacional, ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. Condenar a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a pagar a la Parte Actora el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma la cual se atenderá según el acápite de "Estimación de los Perjuicios Morales" por los perjuicios morales causados al Actor MILLER RUBIO ORJUELA.

TERCERO. Condenar a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a pagar a la Parte Actora, MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA por concepto de Perjuicio Material suma según el acápite de "Estimación de los Perjuicios Materiales" por los perjuicios Materiales causados al Actor MILLER RUBIO ORJUELA.

CUARTO. Se ordene que la entidad POLICIA NACIONAL, persiga en "Acción de Repetición" a los funcionarios responsables de tos hechos de esta demanda, para que respondan patrimonialmente por su conducta funcional, y no sufra desmedro alguno el patrimonio de la Nación.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El Actor y Periodista MILLER RUBIO en el año 2016 y en la ciudad de Bogotá se presentó en la oficina del señor OMAR JAIMES, funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y le preguntó sobre acusaciones temerarias en su contra, a lo cual el Funcionario OMAR JAIMES le dijo que su nombre aparecía en unas investigaciones por un "Cartel de Reintegros" en las Fuerzas Armadas y también en una información de la FISCALÍA por el complot en contra del señor JORGE FERNANDO PERDOMO.

1.1.2.2. El Actor le informó al señor OMAR JAIMES que necesitaba hablar con el señor JORGE FERNANDO PERDOMO para aclarar estas aseveraciones calumniosas e injuriosas. No obstante, días

después, en la semana del 11 al 20 de febrero, el señor OMAR JAIMES le manifestó en su oficina que el señor JORGE FERNANDO PERDOMO no lo iba a recibir para las aclaraciones respectivas.

1.1.2.3. El señor OMAR JAIMES, entonces funcionario y periodista de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se refirió a vínculos del Actor con un "CARTEL DE REINTEGROS en la POLICÍA NACIONAL, así, la misma FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le respondió al Actor en un oficio de la UNIDAD ANTICORRUPCIÓN, que sobre estos hechos había tan solo una INDAGACIÓN PRELIMINAR y que hasta el momento no había ninguna persona "VINCULADA" a la investigación. Esta afirmación fue consignada en una comunicación oficial del ente acusador, en respuesta a una solicitud hecha por el Actor MILLER RUBIO, para que se le recibiera en diligencia de interrogatorio por este falso cartel de reintegros para aclarar lo falso de su presunta vinculación con algún "Cartel de Reintegros", ante lo cual nunca fue citado.

1.1.2.4. De igual forma, y concretamente sobre el proceso que adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre el supuesto complot contra el fiscal JORGE FERNANDO PERDOMO, el Actor MILLER RUBIO elevó una solicitud ante acusador para que se le escuchara en interrogatorio con el fin de despejar dudas sobre este caso en el que oficialmente se le vinculó a través de un comunicado de prensa de la Oficina de Comunicaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Comunicado de Prensa No. 136, petición que fue resuelta por la funcionaria Jefe de la Unidad, ALEXANDRA LADINO, en un oficio en el que la funcionaria le manifestó al Actor MILLER RUBIO que no es sujeto procesal en esa investigación, razón por la cual el ente acusador se abstiene de recibirlo en diligencia de "INTERROGATORIO".

1.1.2.5. Medios de Comunicación como "Los irreverentes", en su página virtual publicaron los referidos hechos que informó el Comunicado de Prensa referido, No. 136 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, difamando sin fundamento alguno al Actor MILLER RUBIO.

1.1.2.6. El periodista OMAR JAIMES, adscrito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en lo relacionado con la presunta existencia de un "CARRUSEL DE REINTEGROS", afirmó al Actor que estaba vinculado o aparecía en unas investigaciones, relacionadas con la presunta organización delictiva del "CARRUSEL DE LOS REINTEGROS".

1.1.2.7. El tema noticioso del "CARRUSEL DE REINTEGROS" se trató en la noticia emitida el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016):

"...El nombre de Rubio no sólo aparece involucrado en este episodio. Recuérdese que también se le ha involucrado en el denominado del cartel de los reintegros de los miembros de la policía que eran sacados del servicio, lo cuales regresaban a sus puestos a través de trampas judiciales sustentadas en desinformaciones periodísticas-".

1.1.2.8. La POLICÍA NACIONAL, bajo el mando del funcionario público pluricuestionado, hoy General retirado, RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, contribuyó a que esta información relacionada con el "CARRUSEL DE LOS REINTEGROS", se divulgara, afirmación falsa y temeraria que enlodaba el nombre del Actor y Periodista MILLER RUBIO ORJUELA, y, además del Medio de Comunicación "LOS IRREVERENTES", otros medios de comunicación como "REVISTA SEMANA", divulgaron la falsa información relacionada con el Periodista y Actor MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA, y se dijo por este Medio de Comunicación Virtual

"... un matrimonio siniestro entre periodistas y abogados que resultó ser una larga relación en la que se **metieron jueces, magistrados** y hasta altos oficiales de la Policía..."

"...En ese punto y de acuerdo con la investigación, los periodistas servían como intermediarios y hasta prometían difusión del caso a través medios de comunicación. Entre los periodistas en la lupa de la Fiscalía están Miller Rubio..."

"...Incluso detectó que una oficial retirada del servicio **Adriana Patricia Calle**, que demandó y ganó, resultó ser la esposa del periodista Carlos Perdon, señalado de participar de este cartel. Esa demanda, como las otras, de dudoso fallo, fueron atajadas con tutelas radicadas por la Policía, que hasta el momento dejan 12 sentencias revocadas a favor de la institución."

Subraya y resalto fuera de texto.

En lo alusivo con la persona que se menciona en esta noticia del "CARRUSEL DE LOS REINTEGROS" como ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ, a quien se relaciona en forma falaz y categórica con la organización criminal y con el Periodista y Actor MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA, es falso que la exfuncionaria demandó y ganó, lo cual se puede ver o consultar elementalmente en la página de la "RAMA JUDICIAL", bajo el nombre de esta exfuncionaria, bajo su número de cédula: cc.30.306.824, o bajo el radicado No. No. 706-2011-00248-00, ya que "No ha ganado* la demanda bajo ese radicado.

1.1.2.9. La Teniente Coronel entabló acción legal en contra de la POLICÍA NACIONAL, cuando el General retirado y ex Director de la POLICÍA NACIONAL, RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y los Generales activos de la POLICÍA NACIONAL HERMAN BUSTAMANTE JIMÉNEZ y HUGO CASAS VELASQUEZ, se negaron a reconocerle un derecho por estar en "Embarazo Homologado", la "LICENCIA DE MATERNIDAD.

1.1.2.10. El Actor MILLER RUBIO ofició a los H. Magistrados para efectos que le respondieran si era cierto lo expuesto en la falsa información divulgada, si el Periodista tuvo alguna relación con ellos, a lo cual se le respondió por varios H. Magistrados que "No", o que ni siquiera lo conocen.

1.1.2.11. Ante las noticias divulgadas por los Medios de Comunicación suministrada a "CARACOL" por la POLICÍA NACIONAL; por esta falsa información, el Actor Periodista MILLER RUBIO no fue objeto de renovación de contratos que tenía como Periodista, además que a la fecha sigue "Desempleado" por el grave daño que le ha causado la POLICÍA NACIONAL; es de agregar que, a la fecha de presentación de esta Demanda, estas noticias divulgadas por los Medios de Comunicación siguen en "Internet" y se sigue mancillando el nombre, el honor del Actor PERIODISTA MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA, además el de la Teniente Coronel retirada ADRIANA PATRICIA CALLE RODRIGUEZ, pese a que el medio de comunicación CARACOL, admitió expresamente que la publicación de la noticia fue un "Error", y en contestación de demanda ante el Juzgado 23 Civil del Circuito, reveló la fuente de información, y expuso expresamente CARACOL, que su fuente fue la:

POLICÍA NACIONAL

1.1.2.12. Antes de emitirse la noticia falsa en contra del Actor MILLER RUBIO, de la presunta "DESVIACIÓN DE INVESTIGACIONES", de un presunto "COMLOT CONTRA EL ex VICEFISCAL JORGE PERDOMO" de su presunto vínculo delincuencial con el "CARRUSEL DE REINTEGROS", el Actor y Periodista MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA por el Medio de Comunicación en que laboró, dio a conocer a la "Opinión Pública" noticias relacionadas con presuntos "Actos de Corrupción", como lo mencionamos en los hechos siguientes:

1.1.2.13. Divulgó el Actor el retiro y posterior reintegro del Coronel de la POLICÍA NACIONAL, PEDRO MARÍA LEÓN VALENZUELA, oficial quien denunció a un Ex Director de la POLICÍA NACIONAL, General retirado JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, por presuntos vínculos con organizaciones vinculadas al Narcotráfico (Hechos Notorios que se encuentran en la Internet).

1.1.2.14. También transmitió el Actor noticias como el retiro de la Teniente Coronel de la POLICIA NACIONAL, ADRIANA PATRICIA CALLE RODRÍGUEZ, quien demandó que lúe acosada laboral y sexualmente en la POLICÍA NACIONAL, por el General retirado de la POLICÍA NACIONAL y ex Director de la POLICÍA NACIONAL, EDGAR VALE MOSQUERA, además que denunció que fije retirada de la POLICÍA NACIONAL mientras se encontraba en "Embarazo Homologado" y esta funcionaria también denunció ante la opinión pública que la fallecida Cadete "LINA MARITZA ZAPATA", No tenía perfil suicida, ya que apareció muerta en la "ESCUELA DE CADETES DE POLICIA GENERAL SANTANDER" y mencionada como presunta denunciante de la existencia de una presunta "RED DE PROSTITUCIÓN" en la ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL SANTANDER, llamada "LA COMUNIDAD DEL ANILLO*.

1.1.2.15. También el Actor MILLER RUBIO ORJUELA dio a conocer a la opinión pública el caso del Coronel de la POLICÍA NACIONAL MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL, quien como caso excepcional en las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, cuando se le concedió la palabra, se puso de pie ante más de treinta (30) funcionarios públicos con el grado de "GENERALES" de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, para manifestar que la selección de Coroneles para hacer curso de ascenso para Brigadier General en la POLICÍA NACIONAL, es una "ROSCA" manifestación por la cual la POLICÍA investigó al Coronel MARIO PEDROZA y finalmente fue absuelto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante la necesidad del uso del poder Preferente de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.1.2.16. Igualmente, el Actor MILLER RUBIO informó a la Opinión Pública los presuntos vínculos del General retirado de la POLICÍA NACIONAL, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN quien presuntamente tuvo tratos con el Narcotraficante "PACHO CIFUENTES", información que el Actor retomó de otros Medios de Comunicación que divulgaron esta noticia.

1.1.2.17. Para el Año 2015 el Actor MILLER RUBIO trabajó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en el cargo de asesoría para la Secretaria General a la Dra. MARTHA LUCIA ZAMORA, simultáneamente laboró también en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) como Asesor de Comunicación Para el año 2015, contratos que no fueron renovados para el primer semestre del año 2016, esta decisión según manifestación de un testigo se dio por los montajes y noticias dañinas que se divulgaron en contra del Actor, aquí constitutivos de los "Hechos", afectando indudablemente su buen nombre y profesionalismo en el desarrollo de su carrera como Periodista Profesional y su muerte laboral.

1.1.2.18. El Actor MILLER RUBIO ORJUELA transmitió noticias del Coronel PEDRO MARÍA LEÓN VALENZUELA denunciando la corrupción en la cúpula de "Generales" de la POLICÍA NACIONAL, Medios de comunicación como "Semana" divulgaron la noticia que difundió la "FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN", sobre la presunta desinformación sobre el exfiscal PERDOMO, también de divulgaron noticias sobre la presunta corrupción del General retirado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ

1.1.2.19. El Actor a fecha 30 de marzo de 2017 solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN información sobre la condición legal del funcionario OMAR JAIMES y el boletín de Prensa No. 136 sobre si lo respalda la FISCALÍA y se le respondió a fecha 27 de abril de 2017".

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** manifestó lo siguiente:

"Me opongo a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que la Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder en el presente litigio por el presunto daño ocasionado a MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA (Demandante), al parecer por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla en el servicio, en atención a que refiere que "se encontraba vinculado al cartel de Reintegros", al respecto es preciso indicar que la entidad que defiende no ejerce funciones jurisdiccionales, es por ello que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración de responsabilidad denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho determinante y exclusivo de un tercero, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto al cual fue convocada(...)"

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se configura en favor de mi defendida Policía Nacional, una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que mi prohijada primero no hace las mencionadas publicaciones ya que se hace referencia a publicaciones por la Fiscalía General de la Nación, y medio de comunicación "LOS IRREVERENTES", entre las que destaca fuentes como la "revista semana", entre otras, todas estas publicaciones causando una amenaza directa para la vida, denigración y daño de su dignidad y buen nombre dentro de algunos otros daños psicológicos y traumáticos para con sus familiares, las anteriores referencias y aseveraciones no constan a mi defendida toda vez que no hay intervención de mi prohijada sobre ninguno de los referenciados documentos, todos son 3ros que causaron algún agravio a MILLER RUBIO ORJUELA, Son presuntas actuaciones y procedimientos llevados a cabos por entidades distintas a la Policía Nacional, las cuales están llamadas a pronunciarse de fondo sobre éstos y no se cumplen funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la inexistencia de la Vinculación del señor JOSE GABRIEL CAMACHO (Demandante) a una organización criminal, es decir, no existe nexo causal entre la realidad y los hechos contados; pretendiendo ahora hacer responsable de su actuar unilateral y personal a las entidades aquí
---	--

	<i>demandadas, sin que haya existido el procedimiento que se aduce en su contra, es decir, se busca la responsabilidad del Estado en hechos inexistentes.</i>
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES	<i>De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas entre las cuales la Policía Nacional, para poder entrar a hablar de una FALLA EN EL SERVICIO, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda, ya que las publicaciones que se referencian en la demanda donde se reseña al ciudadano MILLER RUBIO en nada intervino la POLICIA NACIONAL, todas fueron de 3ros, es decir, no existe nexo causal entre la realidad y los hechos contados; toda vez que fue la Fiscalía General de la Nación y el medio de comunicación “los irreverentes” quien, bajo su propia autoría y responsabilidad, decidió hacer pública la presunta vinculación al cartel y darla a conocer a nivel nacional, por lo que pretender responsabilidad a las entidades aquí demandadas, sin que haya existido el procedimiento que se aduce en el que intervino mi defendida es decir, se busca la responsabilidad del Estado en hechos inexistentes.</i>
GENÉRICA	<i>Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).</i>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE: “En nuestra demanda destacamos como hechos relevantes y como antecedentes previos el periodista Miller Orlando Rubio Orjuela denuncio hechos a la opinión pública por presunta corrupción por parte de generales en servicio activo de la Policía Nacional, alguno de ellos es un ex director de la policía vinculado con un cargamento de cocaína que fue recibido en México con 409 kilos de cocaína, igualmente denuncio hechos contra la cúpula de la policía nacional en los hechos que mencionamos como un presunto vinculo con paramilitarismo del general Martínez Guzmán inclusive vinculado con presuntos falsos positivos, denuncias que se hicieron estando estos funcionarios en servicio activo, esos hechos se mencionaron, frente a esos hechos destacamos que el actor Miller Rubio fue objeto de una noticia publica por Caracol y otros medios de comunicación pero principalmente por Caracol según alegamos en forma fisica en la demanda a folio 23 de la demanda, allí se relato que investigan siniestro matrimonio entre abogados y periodistas con el carrusel de reintegro de la policía esto consta a folio 23, en el folio 24 de nuestra demanda allí se menciona al periodista Miller Rubio como involucrado como parte en presuntos hechos ilícitos. La demanda se oriento por los perjuicios causados con la difusión de esta noticia en cuanto a quien informo al medio de comunicación, se demanda a la Policía Nacional en donde se refiere que la Policía Nacional en los hechos de la demanda suministro información falsa, es decir, fue persistente en dar hechos falsos y para esto mencionamos en los hechos de la demanda y alegamos como prueba a folio 25 y 26 un memorial basado por el representante legal de la empresa Caracol quien refiere concretamente a folio 26 “Caracol realizo la publicación en la noticia luego de haber realizado varias reuniones con la fuente de su información”, es decir, con la Policía Nacional, frente a este hecho debo manifestar que solicitamos prueba testimonial y su señora la declaro improcedente e impertinente por lo cual no recurrimos porque su señoría ordeno como documental que el representante legal de Caracol se pronunciará para efectos de verificar la veracidad de esta información que nosotros estábamos allegando con la demanda, así es que para fecha 31 de mayo de este año Caracol allega un memorial diciendo que si que su fuente de información fue la Policía Nacional, entonces con base en estos hechos y en lo que corresponde a nosotros como parte actora probamos los hechos de la demanda con la prueba pertinente, eficiente y útil, el hecho de que fue la Policía Nacional quien causo este perjuicio al actor, perjuicio que demostramos en la demanda y en la adición de la demanda, concretamente que tenia contratos con el INPEC, con la Alcaldía Mayor de Bogotá, inclusive trabajaba para el noticiero CMI, periodista que no le ha sido posible obtener nuevamente trabajo en el medio o en el campo por el cual es profesional, al respecto hemos de tener en cuenta que a folio 28 a 36 se allego prueba en la cual el actor le pidió a varios magistrados

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca si lo conocían o si tenían conocimiento frente al tema de carrusel de reintegros la información por la cual es objeto de esta demanda y fue establecida concretamente en la fijación del litigio en audiencia inicial, los honorables magistrados respondieron en sendas comunicaciones que ni siquiera lo conocen, no tienen ningún vínculo con el señor Miller Rubio frente a este aspecto, lo cual ratifica que la noticia o la información que dio la Policía Nacional es falsa. Frente a estos hechos de la demanda en la contestación de la demanda la policía negó, igualmente negó que haya dado esta información al medio de comunicación; sin embargo, Caracol lo reitera y guarda silencio la Policía Nacional. Frente a los hechos que refiere el 31 de mayo Caracol reitera que fue la Policía Nacional quien le dio la información y frente a estos hechos la Policía Nacional guarda silencio, frente a los hechos de la demanda solamente se limitó a decir que no son ciertos que se prueben, independientemente de que su señoría ordenó la solicitud de pruebas a la fiscalía que se pronunciara sobre un tema que el despacho considero para efectos de conseguir información, claramente vemos que en la fijación del litigio quedó el tema del carrusel de reintegros, aquí no se pidió frente a otros hechos relacionados con otras noticias suministrados frente al actor Miller Orlando Rubio Orjuela; sin embargo, destacamos que en la respuesta que da la Fiscalía que dice que tiene una investigación pendiente la fiscalía guarda silencio frente al carrusel de reintegros, destaco que la fiscalía en otra actuación judicial esta demandada por esta parte actora y esta en trámite esta demanda, igualmente Caracol responde que es la Fiscalía la que suministra la información falsa, claro es la prueba indiciaria que aquí allegamos mediante la cual la fiscalía se niega a dar información sobre el señor Miller Rubio sobre la veracidad de una posible investigación con los hechos del carrusel de reintegro, pero si allega en forma extensa información relacionada de que el periodista estaba relacionado con otro tema jurídico del cual no es objeto de esta demanda y no esta relacionado con los hechos de la demanda, respetuosamente consideramos que en lo que a la parte actora la corresponde que es probar los hechos de la demanda lo hicimos y se demostró que en las comunicaciones, en el comunicado de Caracol si fue la Policía Nacional quien suministro información falsa que perjudico al actor, lo perjudico en contratos relacionados con su vinculación laboral, reiteramos que en la audiencia inicial quedo claramente establecido en la fijación del litigio que estamos frente a unos hechos del tema de la noticia falsa del Carrusel de Reintegros, por estos hechos concluimos que la carga probatoria que le correspondió a la parte actora la cumplimos, de ninguna manera la parte demandada se pronunció sobre estos hechos expuestos por el representante legal de Caracol, igualmente sobre la prueba documental en donde se refiere que la información falsa la da la Policía Nacional. Por lo anterior, respetuosamente solicita se concedan las suplicas de la demanda”

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL: “Para la Policía Nacional es importante resaltar los siguientes puntos: en relación con la fijación del litigio estamos enfocados únicamente en el tema del cartel de reintegros y la noticia sobre estos, si bien Caracol Radico contesta el despacho, esta repuesta no es totalmente clara, esta diciendo que la información fue por fuentes periodísticas de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación pero en ningún momento Caracol esta reconociendo que la información haya sido falsa, dentro de todo el probatorio de este proceso hay algo que identifique que la información ha sido falsa ni que podamos nosotros determinar que dentro de este proceso como tal relacionado con el cartel de reintegros hay todavía alguna decisión final que demuestre una afectación al aquí demandante. Así mismo, es importante para la Policía Nacional recordar lo que esta estipulado en la contestación de Caracol Radio, habla que las fuentes periodísticas son de la Policía Nacional y la Fiscalía General, la Fiscalía también esta siendo procesada por este tema del cartel de reintegros en otro proceso totalmente independiente a éste, en relación a ellos la Fiscalía también fue solicitada pero ellos nos hablan de un proceso totalmente diferente pero se puede concluir también que este proceso sea el que traiga estos inconvenientes, porque el proceso como tal se ha desarrollado y en las pruebas que se encuentran aportadas por la Fiscalía a este proceso ha traído ciertos inconvenientes al demandante en relación a su buen nombre y no podemos nosotros determinar cual es la noticia que la ha traído los daños demandados ni tampoco podemos nosotros decir que aquí se ha trabajado con noticias o fuentes falsas, tampoco Caracol es claro en decir como obtuvo la información ni cual fue la fuente real dentro de la Policía Nacional, la periodista que hace el reportaje ni siquiera es nombrada dentro de la respuesta de Caracol su respuesta es muy somera pero nos deja concluir que efectivamente no hay claridad ni Caracol Radio aclara que estas noticias hayan sido falsas en algún momento. Por lo cual, no aclaro el daño que alega el demandante y respetuosamente solicito al despacho sean negadas las pretensiones de la demanda”.

1.3.3. MINISTERIO PUBLICO: *“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el factor de atribución de responsabilidad que permite al perjudicado reclamar el resarcimiento del daño padecido es la falla del servicio, de ahí que sea considerado desde antaño el título de imputación de responsabilidad por excelencia en cuanto permite al juez administrativo explicar y exponer los defectos en los que incurre el estado con miras a que sean corregidos en el marco de un sistema democrático de división tripartita del poder estatal sin perjuicio de la imposición del deber de indemnizar los daños causados, en esa línea para que se active la responsabilidad estatal por falla en el servicio es necesaria la presencia de dos presupuestos, que exista un daño y que su origen provenga de una acción tardía o defectuosa o una inacción del estado de manera que aquel le resulte imputable. En casos de responsabilidad por difusión de noticias falsas ha estimado el Consejo de Estado en jurisprudencia, como en el radico interno 52508, que conforme con el régimen general de responsabilidad civil para que una situación abra paso al deber de indemnizar es necesario que se encuentren satisfechos dos requisitos esenciales sobre los cuales no hay discusión, daño antijurídico y una imputación y por tanto, para que se active la responsabilidad en los casos en que se aduce lesionado la honra y el buen nombre de una persona hay lugar a analizar si la conducta representa una lesividad suficiente para generar la afectación alegada, o sea, el daño y a determinar en caso de resultar este positivo la persona que materialmente la despliega imputación material y el fundamento jurídico que la sanciona imputación jurídica así como la magnitud del perjuicio para determinar su indemnización, continua el Consejo de Estado señalando que para que la divulgación de información errada respecto de una persona tenga la capacidad de afectar la honra y el buen nombre no basta con que el lesionado así lo estime, es necesario que dicha alteración sea objetivamente verificable a través de criterios de razonabilidad a los cuales deberá acudir el juez en cada caso y que le permita verificar si el núcleo de estos derechos ha sido perturbado lo cual tiene lugar, cuando por ejemplo se endilgan delitos o conductas sancionadas por el derecho y cuando se atribuyen comportamientos que sin llegar a ser punibles en estricto sentido tienen un grave reproche social. De acuerdo con la fijación del litigio, estima esta agencia que se debe verificar si se presenta o no una falla del servicio de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional al informar presuntamente falsa e infundadamente que el actor hacía parte de una red delictual llamada “Cartel de reintegros de la Policía Nacional”. En el caso bajo análisis atendiendo que es necesario que la parte actora presente las pruebas que den cuenta de la falla del servicio se estima que no se allegó material probatorio de conformidad con el 167 del Código General del Proceso que denote que la Policía Nacional dio información a los medios de comunicación en el sentido que alega la parte actora y que por lo tanto, permitan establecer que la demandada actuó por fuera de las obligaciones que constitucional y legalmente le compete. En efecto, se trae al expediente noticias que por sí solas no son medios de prueba que pueden valorarse con otros medios probatorios; sin embargo, las noticias traídas corresponden a entidades y organizaciones distintas a la accionada. Ahora bien, Caracol señaló en relación a la nota periodística “investigan siniestro matrimonio entre abogados en el carrusel de reintegros de la Policía Nacional” que la misma se fundamentó en fuentes periodísticas de la Policía y la Fiscalía, sin indicar cuáles así como que no tiene información respecto de si dicha información fue verificada o no por tales instituciones y sin confirmar nada en relación con la mención del señor Miller Rubio en dicha nota, es decir, no precisa que haya sido la Policía Nacional la que dio información respecto al señor Rubio, por lo tanto, no estaríamos en presencia de una imputación material. De igual manera, se advierte que la nota en cuanto al señor Rubio hace mención a que sería llamado a entrevista, pero se advierte por parte de esta agencia que ello acaece en relación con la función de investigación propias de la Fiscalía General de la Nación mas no de la Policía. De acuerdo a lo anterior, se tiene que en criterio de esta agencia por tal nota periodística no se cuenta con medios probatorios que permitan afirmar que la Policía Nacional informara falsa e infundadamente a los medios de comunicación respecto de la participación del señor Rubio en hechos delictivos del cartel de reintegros, por su parte la Fiscalía General de la Nación señaló únicamente en oficio respuesta que al demandante se le había investigado por otros hechos en los que había participado en concierto para delinquir con una organización criminal siendo condenado en primera y en segunda instancia, pero no se trae información relacionada con los hechos materia del proceso que permitan vincular a la Policía Nacional con la difusión de algún material periodístico que dé cuenta que se le imputó falsa o erróneamente pertenecer al citado cartel de reintegros. Por lo expuesto y al no contar con material probatorio que permita imputar los hechos a la parte demandada se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, el despacho se remite a lo decidido en auto de 27 de octubre de 2021.

Respecto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a la demandada, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

Por último, la **GENÉRICA** por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es o no responsable administrativamente de los presuntos perjuicios causados al demandante, por presuntamente informar falsa e infundadamente a los medios de comunicación nacional e internacional, que el demandante se encontraba vinculado a un “cartel de reintegros” y como presunto integrante de una banda delincuencial relacionada con el reintegro de funcionarios retirados de la fuerza pública y que se encontraban relacionados con bandas criminales.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es administrativamente responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los presuntos perjuicios causados al demandante, por presuntamente informar falsa e infundadamente a los medios de comunicación nacional e internacional, que el demandante se encontraba vinculado a un “cartel de reintegros” y como presunto integrante de una banda delincuencial relacionada con el reintegro de funcionarios retirados de la fuerza pública y que se encontraban relacionados con bandas criminales?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas,

es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ♦ El 2 de febrero de 2016, Caracol Radio publicó la nota periodística *“Investigan siniestro matrimonio entre abogados y periodistas en el carrusel de reintegros en la Policía”*, allí mencionó que entre los periodistas que estaban en la lupa de la Fiscalía se encuentra Miller Rubio¹
- ♦ El 23 de junio de 2016 la asistente de fiscal IV remitió comunicado al señor Miller Rubio informándole que en ese despacho se adelantaba la investigación de los hechos denunciados por miembros de la fuerza pública frente al “Cartel de los Reintegros”, que se encontraba en etapa de indagación, sin nadie vinculado a esa investigación²
- ♦ Mediante comunicado de prensa 136 del 19 de octubre de 2016 la Fiscalía General de la Nación informó que le imputaría cargos al señor Miller Rubio

¹ Pag. 47 del documento 2 del cuaderno digitalizado.

² Pag. 83 del cuaderno 2 del expediente digitalizado.

por el delito de concierto para delinquir en atención a sus presuntos vínculos con una organización delictiva que tuvo presencia en el occidente de Boyacá, liderada por el señor Pedro Nel Rincón alias “pedro orejas”³

- ♦ Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la sentencia del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá que condenó a Miller Orlando Rubio Orjuela por la comisión como coautor de la conducta punible de concierto para delinquir⁴
- ♦ Con oficio del 31 de mayo de 2022 Caracol Radio informó respecto al caso en particular del señor Miller Rubio lo siguiente: *“que de acuerdo con lo informado en su momento por el periodista que desarrollo la noticia, publicada el día 2 de febrero de 2016 bajo el titular “Investigan siniestro matrimonio entre abogados en el carrusel de reintegros de la Policía” y posteriormente eliminada de la pagina web el día 23 de septiembre de 2016, la misma se fundamentó en la información recibida de fuentes periodísticas de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las investigaciones que se estaban adelantando por dichas entidades”*. Respecto a si esa información fue verificada por la Policía Nacional indicó que no tiene información si dicha actividad de verificación fue realizada o no por dicha entidad.⁵
- ♦ El 14 de julio de 2022 la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial e informó que el único proceso judicial adelantado en contra del señor Miller Rubio correspondía al adelantado por la Fiscalía Octava de la Dirección Especializada contra el narcotráfico por el delito de concierto para delinquir, en donde el Juzgado 45 Penal del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia condenatoria la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá e indicó que los hechos no tuvieron ningún tipo de relación con el “Cartel de Reintegros de la Policía Nacional” en la cual se aduce que estuvo involucrado el señor Miller Rubio.⁶

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es administrativamente responsable o no la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los presuntos perjuicios causados al demandante, por presuntamente informar falsa e infundadamente a los medios de comunicación nacional e internacional, que el demandante se encontraba vinculado a un “cartel de reintegros” y como presunto integrante de una banda delincuencial relacionada con el reintegro de funcionarios retirados de la fuerza pública y que se encontraban relacionados con bandas criminales?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Realizado el recuento de los diferentes argumentos fácticos y jurídicos que plantean los extremos procesales y valorado en conjunto el material probatorio que obra dentro del expediente, el despacho no encuentra debidamente probada la

³ Pag. 7 del documento 2 del cuaderno digitalizado

⁴ Pag. 28 del cuaderno Tribunal.

⁵ Documento 030 del expediente digitalizado.

⁶ Documento 048 del expediente digitalizado.

responsabilidad de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por cuanto no se encuentran plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad a saber falla del servicio, daño y nexo de causalidad entre la falla y el daño.

Frente al tema del **daño**, el demandante asevera unas afectaciones a nivel moral y material que fueron generadas por la presunta información falsa e infundada entregada por parte de la entidad demandada a los medios de comunicación, particularmente a Caracol Radio en donde relacionaba al señor Miller Rubio con el “Cartel de Reintegros”. Con todo, ello no fue probado en el proceso.

En cuanto a la **falla del servicio**, si bien es cierto quedó demostrado que Caracol Radio publicó la noticia con el titular *“Investigan siniestro matrimonio entre abogados en el carrusel de reintegros de la Policía”* y en ella se relacionaba al demandante como uno de los periodistas que estaban en la lupa de la Fiscalía, no se probó que la Policía Nacional hubiese entregado esa información. En la respuesta dada por Caracol Radio indicó que si bien la fuente de la nota periodística corresponde a información dada por fuentes periodísticas de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Desconoce si dicha noticia fue verificada por las entidades, luego esto no demuestra que la entidad demandada haya divulgado esa información; por el contrario, es factible concluir que la noticia publicada por el medio de comunicación no contaba con un respaldo probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró la falla en el servicio, ni tampoco el daño, no existe nexo causal, por lo que procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas⁷, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales⁸. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

⁷ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

⁸ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

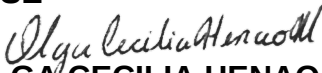
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6ed2b255e586dc9d202466e703d794c14d0e31e261aee568203d908d9487b**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>